

ducto de la Abolición, puesto que no constituía, en estricto sentido, una supresión de la libertad. Finalmente, no fue posible conocer la opinión de Black, ni de Burton.

En principio, se puede decir que la proposición del presidente de la Corte contaba con una mayoría de 6 contra 3. No obstante, Warren prefirió aguardar hasta que se obtuviera unanimidad, medida que resultaba aconsejable por dos motivos: primeramente, se disminuirían notablemente las posibilidades de perder la mayoría obtenida, al exponerse a una discusión abierta; en segundo término, la unanimidad dio un mayor efecto a la resolución, teniendo en cuenta que existía un sector de la población blanca que necesariamente se mostraría renuente, por lo que el voto aprobatorio de los ministros provenientes del sur le otorgaría una mayor fuerza moral.

El criterio unánime de todos los integrantes de la Corte, se obtuvo hasta mayo de 1954; pero ninguna noticia trascendió mientras no se hizo el anuncio oficial, debido a que los integrantes de la Corte decidieron mantener el más absoluto silencio, para evitar que la noticia —de tan importante resolución— propiciase una ola de inquietud, y que antes de que el fallo hubiera recaído los grupos interesados entablaran una batalla campal que eventualmente repercutiera en forma de presión. Ulmer atribuye a Warren la consecución de un fallo unánime sobre una materia tan controvertida y crítica, ponderando su actitud firme pero prudente que evitó la aparición de fricciones aparentemente inevitables.—Manuel BARQUÍN ALVAREZ.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. *La cláusula de la nación más favorecida en el Tratado de Montevideo. Orígenes y producciones*. "Foro Internacional", vol. xi, núm. 4, 1971, pp. 602-618. México, D. F.

Álvarez Soberanis es profesor de Derecho y Problemas Socioeconómicos de México de la Universidad Iberoamericana, y es uno de los jóvenes juristas dedicados al estudio de la problemática integracionista. El propósito de su investigación se encamina a explicar el porqué de la inclusión de la cláusula de la nación más favorecida en el articulado del tratado que establece la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, y que consiste en extender inmediata e incondicionalmente a cualquier parte de un instrumento internacional cualquier ventaja a favor, franquicia, inmunidad o privilegios que aplique una parte contratante en relación con un producto originario o destinado a cualquier país.

La cláusula de la nación más favorecida es uno de los mecanismos que se pensaron viabilizaría el perfeccionamiento de la zona de libre comercio y una de las maneras de facilitar que el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio autorizara la constitución del esquema integrativo latinoamericano, en atención a que varios de los países del subcontinente eran sus miembros.

El ámbito de aplicación de la cláusula se limita por algunas excepciones consagradas tanto en el instrumento fundamental como en posteriores normas de diferente rango. Así, no será obligatoria la extensión de privilegios, fran-

quicias y ventajas cuando se trate de países de menor grado de desarrollo económico relativo, de tráfico fronterizo o de acuerdos subregionales, principalmente.

En cuanto a los acuerdos de complementación, valga mencionarlo, inicialmente se reconocía la vigencia de la cláusula de la nación más favorecida; pero con posterioridad se dio marcha atrás en virtud de que se quitaba atractivo a la suscripción de los acuerdos. Una vez que relevaba a la nación de extender las ventajas y beneficios a todas las partes, resultaba prometedor suscribir los instrumentos de liberalización y complementación, de manera que en la actualidad este tipo de mecanismo es el medio más dinámico para promover el tráfico.

Según Álvarez Soberanis el artículo 18, que consagra a la cláusula, introduce un elemento de rigidez en el Tratado, y la interpretación de que debe servir para multilateralizar el comercio recíproco es totalmente injustificado. La multicitada cláusula ha dado lugar a una polémica de orden interpretativo en cuanto que algunos sostienen que la cláusula es la médula del programa liberalizador porque plurilateraliza el comercio recíproco, y otros que la cláusula juega un rol importante en el Tratado pero no en el programa de liberalización, ya que éste tiene sus mecanismos propios.

La importancia de las investigaciones del joven profesor radica en que significa que acepta la obligación que tiene el exégeta del derecho de recurrir a los antecedentes de una norma y a los propósitos que se fijaron los creadores de la misma, puesto que la labor interpretativa no debe limitarse a la ponderación de la letra, sino debe abarcar también la conjugación de todo un conjunto de elementos distintos, pero complementarios a las expresiones verbales.—José Fco. RUIZ MASSIEU.

BEIER, Friedrich-Karl. *La territorialité du droit des marques et les échanges internationaux*. "Journal du Droit International", núm. 1, enero-febrero-marzo, 1971, pp. 5-30. París, Francia.

La gran expansión del mercado mundial en el comercio y, correlativamente, las variadas fórmulas adoptadas para la distribución de mercancías más allá de toda frontera, han agudizado hoy día el problema de las importaciones paralelas, a cuyo replanteamiento y examen el profesor Beier, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Munich, consagra el presente estudio.

Esta cuestión, que en términos más simples y en forma interrogativa podría en la actualidad plantearse de la siguiente manera: ¿Puede el fabricante titular de una marca, fundado en su derecho exclusivo sobre ésta, prohibir a terceros importar sin su autorización mercancías producidas por el propio fabricante, o por una empresa filial, en el extranjero, así como la introducción en el mercado de dichas mercancías con la misma marca de que es titular? Encubre, señala el autor, bajo su aparente simplicidad un complejo problema de difícil solución, ya que engloba numerosos hechos económicos y provoca serios conflictos de intereses que se han traducido no sólo en enconados debates doctrinales, sino en un elevado número de

litigios por doquier, constituyendo, desde hace ya algún tiempo, una de las cuestiones más candentes del derecho de marcas, que cobrará mayor importancia cuanto más intensos se hagan los intercambios internacionales.

Después de revisar sumariamente la evolución del problema, cuya primera fase data de fines del siglo pasado, y citar algunos de los casos jurisprudenciales más connotados, el autor emprende el análisis de los hechos e intereses en pugna en los diferentes casos e hipótesis de importaciones paralelas, sosteniendo que, en última instancia, el problema se reduce a saber si, en su forma territorial, el derecho de marcas puede ser utilizado para repartir los mercados y en esta forma hacer prevalecer intereses en materia de distribución y de precios.

Enseguida, aborda los diversos argumentos jurídicos que se han invocado por o contra la admisibilidad de las importaciones paralelas, y que reducidos a tres grupos, todos ellos estrechamente vinculados con los fundamentos de la protección de marcas, han desatado una viva controversia doctrinal de la cual el autor prefiere no ocuparse, optando en cambio por someter a examen los resultados de la jurisprudencia, especialmente la alemana, pero sin dejar de aludir a diversas decisiones jurisprudenciales extranjeras, para después indicar las soluciones propuestas para los diferentes casos en que se plantea el problema de las importaciones paralelas.

El profesor Beier concluye afirmando que la territorialidad del derecho de marcas y los intereses de los intercambios internacionales no son forzosamente irreconciliables. Al contrario, son compatibles si no se pierde de vista la verdadera naturaleza de la marca y el papel que ésta desempeña en el comercio, ya que la marca no es un instrumento de organización del mercado, sino más bien un signo de procedencia y, por lo mismo, el derecho exclusivo a la marca no confiere ningún monopolio de distribución, sino únicamente la facultad de impedir una forma particular de competencia desleal que consiste en crear un riesgo de confusión. Estos principios, que son los fundamentos clásicos del derecho de marcas, proporcionan aún hoy día el mejor criterio para resolver el problema de las importaciones paralelas. —Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ.

BERRE. *Recent trends in the European Community*. v. DERECHO ADMINISTRATIVO.

BRIDGE, J. W. *The Relationship between International Law and the Law of South Africa*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 20, parte 4, octubre de 1971, pp. 746-750. Londres, Inglaterra.

El profesor Bridge comenta en su artículo las relaciones entre el derecho internacional y el derecho de Sudáfrica. Parte de la base de que los países de la *Commonwealth* y el Reino Unido han vertido una doctrina general sobre las relaciones entre el derecho internacional y los derechos nacionales, que consiste en la aceptación del derecho internacional como derecho na-

cional. Esto es, los tribunales aplican las reglas del derecho internacional como derecho interno.¹

Sin embargo, nos dice el profesor Bridge, en el caso de Sudáfrica, siendo lógica la aplicación de la doctrina de los países de la *Commonwealth*, no fue sino hasta 1965 y 1970 en que las autoridades judiciales, la Suprema Corte y los tribunales provinciales, respectivamente, se pronunciaron sobre dichas relaciones de derechos.

El autor nos relata los casos en que se comenzó a hacer alusión expresa a la tesis general de la aplicación del derecho internacional como derecho nacional. El primero de ellos fue el de *Pan American World Airways, Inc. v. S. A. Insurance Co. Ltd.*, en el cual la Suprema Corte, con base en la Convención Universal de Correos de 1957 y en un tratado bilateral celebrado entre Sudáfrica y los Estados Unidos, de 1947, resolvió aplicando expresamente estos tratados y convenciones.

En tres casos más² el profesor Bridge demuestra claramente el cambio sufrido desde 1970, donde se manifiesta directamente la aplicación del derecho internacional como derecho nacional.

Al contemplar esto, el profesor Bridge afirma que la incertidumbre reinante sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho nacional de Sudáfrica, se ha resuelto a favor de la doctrina que desde hace tiempo adoptan el Reino Unido y los países miembros de la *Commonwealth*. —JUAN REBOLLEDO GOUT.

ELÍAS, Taslim O. *Los nuevos Estados y las Naciones Unidas*. "Foro Internacional", vol. XI, octubre-diciembre, 1970, núm. 2, pp. 378-395. México, D. F.

El derecho internacional público, imperante hasta nuestros días, deriva del "Concierto Europeo" establecido en Westfalia en 1648 y revitalizado en 1815, después de las guerras napoleónicas, con la Santa Alianza. El derecho internacional, por lo mismo, refleja los intereses de las grandes potencias de occidente. Cuando los estados latinoamericanos ganaron la independencia les correspondió aportar determinadas figuras como el reconocimiento declarativo de Estados, la Cláusula Calvo y la Doctrina Drago. Toca hoy a los llamados "Nuevos Estados", o sea al bloque afroasiático, desarrollar una labor de adecuación del sistema internacional a moldes más justos y a solventar las necesidades del mundo en desarrollo.

El artículo del profesor Elías no es exhaustivo de la labor de los nuevos Estados en las Naciones Unidas, ya que se concentra en tres secciones principales: a) el aumento de miembros de ciertos órganos y organismos; b) la ampliación del campo de acción y de las funciones de ciertos órganos; c)

¹ Esta tesis de la *Commonwealth* sobre la relación del derecho internacional con los derechos nacionales funciona en tanto que los tratados y costumbres internacionales no contraríen, alteren o modifiquen el derecho nacional anterior.

² S. v. *Ramotse and others*, 1971; *Parkin v. Government of the République Démocratique du Congo and another*, 1971 (w); *South Atlantic Islands Development Corporation v. Buchan*, 1971 (c).

creación de nuevos órganos e instituciones para la satisfacción de necesidades nuevas.

No toca al autor el cuestionamiento del orden jurídico general por los nuevos Estados a través de las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este sentido encontramos de especial interés las Resoluciones sobre la Soberanía Permanente de los Pueblos sobre sus Recursos Naturales, la Resolución 2131 sobre no intervención, etcétera.

El presente artículo contribuye al tema apasionante del nuevo derecho internacional público que proponen los Estados del llamado Tercer Mundo.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

EMERSON, Rupert. *Self-Determination*. "American Journal of International Law", vol. 65, julio, 1971, pp. 459-475.

Rupert Emerson ha desarrollado diversos estudios sobre el controvertido principio de la autodeterminación. La autodeterminación de los pueblos se nos presenta en su examen con múltiples complicaciones. Por un lado las diversas acepciones del principio, por otro la discusión sobre su validez jurídica, además de encontrarse rodeado de una gran emotividad.

El principio de la autodeterminación de los pueblos tiene una vida relativamente corta, ya que nace con las propuestas del presidente norteamericano Woodrow Wilson, al fin de la Primera Guerra Mundial. En su origen y en la práctica, el principio de la autodeterminación pretende dar un cimiento para la restructuración geográfica de Europa después del colapso de los imperios alemán, ruso, austrohúngaro y turco. Siendo un principio altruista en su proyección inicial, tiene un alcance limitado en razón de nacer motivado para la remodelación de Europa. Se entiende como el derecho de los grupos nacionales a constituirse en Estados. Este enunciado debe tomarse con reservas, ya que llevado hasta sus últimas consecuencias, significaría aceptar el derecho de secesión. Como es sabido, el derecho internacional no ha aceptado el derecho de secesión; se ha dado primacía a otro principio: el principio de la integridad territorial de los Estados.

En este orden de ideas no es posible afirmar la validez jurídica del principio de la autodeterminación.

Coincidimos con el autor en que la única acepción jurídica del principio de la autodeterminación la constituye el derecho de los pueblos coloniales a alcanzar la independencia política. El rango jurídico del principio surge de la Resolución 1514 (xv) de 1960, sobre Concesión de Independencia a los Pueblos y Países Coloniales. La Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 1 párrafo 2, habla del principio de la autodeterminación y no del derecho. El capítulo xi de la Carta establece una declaración relativa a territorios no autónomos. En diversas ocasiones los "nuevos países" han calificado a la Carta de las Naciones Unidas como un régimen colonialista, porque no brindaba conductos para la independencia política. La importancia de la Resolución 1514 (xv) estriba en que sin tener fuerza jurídica por sí misma, por su citación constante, se ha llegado a convertir en una norma jurídica, y por lo mismo se significa en una reforma de hecho a la Carta de las Naciones Unidas. La calidad jurídica del principio de la auto-

determinación, en esta acepción, se ve reconocida en los dos pactos sobre derechos humanos de 1966.

El artículo de Emerson resulta de interés y ofrece puntos sugestivos, dignos de comentario.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

HOYA, W. Thomas. *The Legal Framework of Soviet Foreign Trade*. "Minnesota Law Review", vol. 56, núm. 1, noviembre, 1971, pp. 1-45. Minneapolis, Minnesota, E. U. A.

En cerca de 45 páginas, Hoya acomete la tarea de explicar y criticar el marco jurídico de las corrientes comerciales que sostiene Rusia con los miembros del Consejo para Ayuda Económica Mutua y con los países de economía de mercado, a través del análisis del armazón normativo que regula el intercambio ruso-británico.

En la URSS —como en todo el Comecon— el comercio exterior es un monopolio estatal, que está a cargo directo de un ramillete de corporaciones legalmente independientes y no del gobierno propiamente dicho.

Las corporaciones para el comercio exterior tienen capacidad para signar los contratos propios a su objeto y para demandar y ser demandado, tanto en la propia Unión Soviética, como en el extranjero. El intercambio de los países del Comecon todavía se encuadra por convenios bilaterales que son de variada jerarquía, convenios intergubernamentales a largo plazo, protocolos anuales intergubernamentales y contratos suscritos entre las corporaciones por los dos países del caso. La etapa bilateralista, en la que se haya Europa del Este, ha propiciado que en la actualidad gocen de vigencia 30 tratados de amistad y asistencia recíproca, 14 tratados de comercio y navegación, La Carta del Comecon, el Pacto de Varsovia y la Declaración Multilateral de 1962, sobre los Principios Fundamentales de la División Internacional Socialista del Trabajo.

De estos diferentes instrumentos se firma primero el acuerdo a largo plazo, que generalmente coincide con los planes económicos nacionales, que será completado cada año por un protocolo adicional orientado a "ajustar las provisiones del acuerdo y las condiciones corrientes". Además, en caso de déficit eventual, los ministros de Relaciones Exteriores pueden signar un acuerdo al respecto.

El marco jurídico, por parte de los soviets, da una gran posibilidad de maniobra a las corporaciones, cuyos contratos crean relaciones puramente civiles, que caen dentro del derecho internacional privado. En los países capitalistas los tratados dejan sin detallar problemas comerciales como tarifas, cuotas, control de cambios o licencias de importación y exportación, y se abandona el grueso de la tarea a las empresas particulares. En este particular, la diferencia entre las corporaciones comunistas y las empresas capitalistas es de grado, pues radica en que éstas tienen un mayor margen de negociación, además de que aquéllas tienen que observar los compromisos derivados de las Condiciones Generales para la Venta de Bienes del Comecon.

Las relaciones comerciales de este esquema integrativo socialista se conducen a los siguientes niveles: derecho internacional público, derecho civil y derecho internacional privado, según se trate de tratados, protocolos y

contratos. Las corporaciones —que en mucho se parecen a los organismos descentralizados del derecho mexicano— son las que llevan la política comercial para los casos concretos que se van sucediendo cotidianamente.

Como último punto destacado no puede dejarse de mencionar que en virtud de que el comercio exterior es monopolio estatal, los juristas afirman que se trata de una función soberana, que sólo puede estar regida por leyes soviéticas, sobre todo sus aspectos formales y procedimentales, dando lugar este cerrado criterio a violentos choques con otros países.—José Fco. Ruiz MASSIEU.

MAGNO, P., SCIFONY, E. *Necessità della distinzione tra spazio aereo e spazio extratmosferico*. "Il Diritto Aereo", año x, núm. 37-38, I-II trimestres, 1971, pp. 27-37. Roma, Italia.

Al intensificarse como consecuencia de la necesidad de la cooperación universal, las relaciones internacionales requieren que se intente uniformar las normas jurídicas que rigen las relaciones políticas, económicas y sociales interestatales. En el África de hoy, la solidaridad entre Estados —base de todo desarrollo— no puede existir si no es respaldada por un orden jurídico relativamente uniformado. El autor se propone examinar las posibilidades de unificación del derecho en África.

Señala que existen tres factores favorables en este dominio. En primer lugar, la existencia de un derecho africano tradicional es una realidad: entre los diferentes sistemas jurídicos que rigen las relaciones humanas en África existe un substratum, un fondo común caracterizado por su contenido, origen, inspiración y finalidad. Se trata de un verdadero derecho *sui generis* que, a pesar de la evolución actual, sigue rigiendo un ochenta por ciento de las poblaciones negroafricanas. En segundo lugar, el islam, que practican cincuenta millones de africanos, constituye un vínculo favorable a la armonización del derecho. En fin, el fenómeno de la colonización, al crear el África de los códigos napoleónicos y el de la *common law*, aportó un elemento propicio a la uniformación jurídica.

El autor, al señalar que dicha uniformación puede realizarse en un marco universal o regional, hace hincapié sobre las posibilidades que ofrecen los organismos regionales africanos, especialmente numerosos —unos doce o quince— de los que nos limitamos a mencionar la Organización de la Unidad Africana (OUA) y la Organización Común Africana y Malgache (OCAM).

Nótese luego que las técnicas de armonización no deben ser frutos del azar, sino que es preciso elaborar una verdadera metodología en la materia. Dos soluciones se presentan: armonizar el derecho mediante la acción de la OUA o bien organizar reuniones periódicas de los ministros de justicia, para establecer circuitos de información y elaborar programas y métodos idóneos.

El autor examina las materias susceptibles de uniformación y señala que ciertas ramas requieren prioridad, como, por ejemplo, el derecho de las inversiones: determinadas inversiones no se conciben más que en la esfera inter-

estatal y hasta internacional, como los transportes aéreos y el petróleo. En segundo lugar, el derecho mercantil exige, a su vez, ser armonizado en materia de transporte y venta de mercancías, seguros, créditos y garantías bancarios, sociedades comerciales, derecho de autor, patentes, arbitraje, etcétera.

Concluye el autor que "todos los bellos discursos sobre la unidad africana quedarán sin efecto"... si desde ahora no se intenta realizar la unidad jurídica —ésta es capital y posible—; pues existen en África factores favorables a la armonización. Ciertamente, la evolución será lenta, gradual; pero con un poco de buena voluntad, se afirmará más progresiva y sistemática. —Monique LIONS.

M'BAYE, Kéba. *L'unification du droit en Afrique*. "Revue Sénégalaise de Droit", año v, núm. 10, diciembre de 1971, pp. 65-81. Dakar, Senegal.

Entre las múltiples controversias que suscita el nuevo derecho espacial, la que trata sobre la necesidad de la delimitación entre el espacio aéreo y el extraatmosférico es sin duda una de las más importantes.

En el artículo que comentamos los términos del planteamiento se enmarcan en la pregunta: ¿a quién pertenece o puede pertenecer el espacio extra-terrestre? A lo que se responde, enunciando las distintas soluciones ofrecidas y concluyendo inevitablemente que la respuesta se encuentra contenida en el artículo 2 del Tratado Sobre Uso Pacífico del Espacio Exterior de 1967, que consigna que el espacio comprendida la luna y otros cuerpos celestes no puede ser objeto de apropiación nacional; sin que esto signifique que el régimen jurídico aplicable a dicho espacio se encuentre definido.

La situación anterior ha dado origen a la llamada teoría funcional que se opone al establecimiento de una línea divisoria entre el espacio aéreo y el ultraterrestre, manteniendo que el régimen se determinará en función de la actividad realizada. Empero, con base en las convenciones internacionales, es irrecusable que el espacio atmosférico queda sujeto a la soberanía completa y exclusiva del estado subyacente, no así lo previsto en el Tratado de 1967 sobre el espacio exterior que sustrae en forma expresa dicha soberanía; situación que fortalece la postura de quienes abogamos por la distinción entre los dos espacios. Los autores analizan, en aras de la objetividad, los argumentos que se avanzan en pro y en contra de la demarcación entre los dos ámbitos.

Quienes mantenemos la necesidad de la diferenciación, reforzamos nuestras reflexiones con las deliberaciones del Comité *Ad Hoc* sobre uso pacífico del espacio exterior de la ONU, que específicamente se ha ocupado de esta cuestión por encargo de la Asamblea General, al iniciar el estudio relativo a la definición del espacio exterior.

Ahora bien, una vez reconocida la necesidad de la distinción entre los dos espacios, ¿a qué altura debe fijarse dicha frontera? En el ensayo se sintetizan las nueve tesis que pretenden contestar a dicha cuestión, desde aquella que se fundamenta en la navegabilidad del espacio aéreo, hasta la que sostiene una postura media combinando los diferentes argumentos de las demás. Nosotros somos de la opinión, que este punto no rebasará el terreno de la especulación si antes no se ponen de acuerdo los esyados

por medio de una convención multilateral, y con base en datos fehacienn-
tamente técnicos; ésta parece, por lo demás, ser la posición que apoya el
Instituto Italiano de Derecho Espacial.—Enrique M. LOAEZA TOVAR.

PECOURT GARCÍA. *La ley penal extranjera ante el juez de foro*. v. DERECHO
PENAL.

SINCLAIR, I. M. *Vienna Conference on the Law of Treaties*. "The Inter-
national and Comparative Law Quarterly", vol. 19, enero, 1970, pp. 47-69.

Seguramente uno de los acontecimientos más trascendentales para el derecho
internacional, lo constituye la firma en 1969 de la Convención de Viena
sobre el derecho de los tratados. Como es sabido la Convención de Viena fue
auspiciada por las Naciones Unidas y se basó en los trabajos de la Comisión
de Derecho Internacional que desde 1949 se abocó a la tarea de la codifi-
cación de esta materia.

El artículo ofrece un breve panorama en vía de introducción de los ante-
cedentes de la Convención, y trata tres de los puntos de especial interés
de la propia Convención: las reservas a los tratados multilaterales, la inter-
pretación de los tratados y el concepto de *jus cogens* para invalidar un
tratado.

Las reservas a los tratados revisten implicaciones técnicas que han sido
un tanto difícil solventar en la práctica. La posición europea, que exigía
la unanimidad para la aceptación de las reservas, y la posición del Continente
Americano, que presentaba requisitos más flexibles, chocaron insalvablemente
en la elaboración de la Convención sobre el genocidio, dando lugar a una
opinión consultiva en 1951 de la Corte Internacional de Justicia; en esta
oportunidad prevaleció la posición del Continente Americano. La Convención
de Viena de 1969 recoge básicamente los lineamientos de la Corte. Resultan
igualmente interesantes los efectos de las reservas en las posiciones presentadas
en la Comisión de Derecho Internacional y en las dos conferencias de Viena.

Sobre la interpretación de los tratados, frente a las numerosas reglas de
interpretación que se han dado, la Convención tomó posturas concretas.
Los artículos 31, 32 de la Convención establecen un orden jerárquico en
las reglas de interpretación al establecer que los tratados deberán ser inter-
pretados de conformidad con el significado ordinario de los términos, dentro
del contexto del tratado y atendiendo al fin del tratado. El artículo 31 recoge
la escuela textual y la escuela teleológica. El artículo 32 prescribe como
medios subsidiarios de interpretación el recurso a los trabajos preparatorios.
Con esto se sitúa a la escuela de la intención de las partes en un plano
secundario.

Se ha calificado a la Convención de Viena como a un gran acontecimiento
en el derecho internacional. Han aparecido numerosas publicaciones sobre el
tema. La lectura del artículo que comentamos brinda interesante material
sobre el tema que desarrolla.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

TUNKIN, Grigori I. *La coexistencia pacífica y las Naciones Unidas*. "Foro Internacional", vol. xi, octubre-diciembre de 1970, núm. 2, pp. 409-420. México, D. F.

El presente artículo se debe a uno de los más destacados internacionalistas soviéticos, el profesor Tunkin. El tema que desarrolla ha tenido capital importancia no únicamente en las concepciones soviéticas sobre el derecho internacional, sino en la misma actuación del Estado soviético en sus relaciones internacionales.

Se omiten, por supuesto, algunos enfoques en el presente estudio. El autor señala que el origen de la noción "coexistencia pacífica" se retrotrae al pensamiento de Lenin cuando es sabido que en los teóricos del marxismo-leninismo, la antinomia insalvable entre el capitalismo y el comunismo sólo podría resolverse por vía violenta. La intervención de Jruschov en 1956 ante el XX Congreso del Partido Comunista marcó un sesgo a las concepciones tradicionales e introduce la figura de la coexistencia pacífica. El antagonismo en la novedosa interpretación podrá superarse por medidas pacíficas, aun cuando, evitándose el enfrentamiento armado, la lucha entre los dos sistemas se dé por medios pacíficos.

En este sentido el enfrentamiento permanece irreductible pero éste se da por la competencia económica, política, etcétera.

El autor hace una revisión a los principios rectores de la organización de las Naciones Unidas a la luz de la "coexistencia pacífica".

Se hace una defensa del derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad señalándose que este mecanismo estuvo dirigido a evitar los choques entre las grandes potencias y asegurándose al mismo tiempo la "coexistencia pacífica". Tal vez sea pertinente insistir en que el veto ha sido el instrumento utilizado en favor de los intereses primordiales de los superestados y que esto ha llevado a la parálisis del Consejo de Seguridad y con él, de toda la Organización de las Naciones Unidas en lo referente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.—Ricardo MÉNDEZ SILVA.

DERECHO MERCANTIL

BROSETA PONT, Manuel. *Cambio de objeto y ampliación de operaciones sociales en la Ley española de Sociedades Anónimas*. "Revista de Derecho Comercial. Sociedades Anónimas", año xxvi, núms. 233-236, mayo-diciembre, 1971, pp. 146-176. Montevideo, Uruguay.

Señala el autor arriba citado, que el objeto social de toda sociedad mercantil es fundamental, pues delimita la esfera de su propia actividad en la que invierte su patrimonio; delimita también las facultades de sus administradores, de sus órganos sociales y garantiza que el patrimonio social no será desviado hacia actos o negocios "extravagantes".

En relación al cambio, restricción o ampliación del objeto social, nos dice que puede ser conveniente o necesario para la sociedad y ésta puede acordarla o decidirla; en estos casos será necesario el acuerdo unánime de los accionistas. Sin embargo, como en la práctica resulta difícil obtener ese